

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 156.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me dice en circular telegráfica núm. 43, lo que sigue:

«Ruego a V. E. se sirva ordenar a Alcaldes esa provincia, cumplan inmediatamente sin excusa ni pretexto alguno, servicio que les tiene interesado Ministerio Guerra, consistente en facilitar los datos necesarios para que aquel departamento pueda formar el censo del ganado caballar, asnal y bovino; de automóviles, motocicletas y bicicletas y carruajes de tracción animal, sujetos unos y otros a requisición militar con arreglo al reglamento inserto de movilización del Ejército de 7 de Abril de 1932 (*Gaceta* 11 de Agosto 1932)».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia; significándoles que caso de demorar el servicio de que se hace mención, se les exigirá por este Gobierno las responsabilidades pertinentes y se dará cuenta a los Tribunales ordinarios de su desobediencia, a fin de que se dirija contra ellos el procedimiento.

Soria 5 de Julio de 1935.

1157

El Gobernador,
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 157.

Me comunican del puesto de la Guardia civil de Almazán, que el vecino del pueblo de Bordejé perteneciente a esa demarcación, Rafael Giménez Garijo, tiene recogida una paloma mensajera con la siguiente inscripción: en la pata derecha

España A 33 núm 20939, y en la izquierda como un anillo de goma amarilla núm. 728.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 6 de Julio de 1935.

1153

El Gobernador,
F. CORPAS.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

El artículo 51 de la ley general de Accidentes de trabajo de 8 de Octubre de 1932, precepto que desarrolla el artículo 160 del reglamento de 31 de Enero de 1933, impone al Fondo de garantía la obligación subsidiaria de abonar, en determinados casos, el capital necesario para constituir la renta que haya sido declarada en favor del obrero o de sus derechohabientes por incapacidad permanente o muerte, asumiendo la reponsabilidad del patrono o entidad aseguradora.

La obligación del Fondo de garantía es, por tanto, consecuencia de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales o laudo de amigables componedores, cuya tramitación desconocen, no obstante poder afectarle tan directamente al punto de venir obligado por consecuencia de esos procedimientos.

Procede, pues, conceder a la Caja Na-

cional de Seguro de accidentes del trabajo, como organismo gestor del Fondo de garantía, sin perjuicio del derecho que le reconoce el artículo 178 del reglamento, la posibilidad de actuar, personándose e interviniendo en cuantos procedimientos se incoen judicial o extrajudicialmente, por reclamaciones dimanantes de accidentes del trabajo.

Establecido por decreto de 29 de Junio último, en interés de las entidades aseguradoras, el medio eficaz para que éstas puedan intervenir en los juicios cuya resolución pueda afectarles, bastará extender a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del trabajo análogo procedimiento de notificación de la demanda y emplazamiento para el juicio y, en su caso, de la escritura de designación de árbitros o amigables componedores para que dicho organismo actúe en uno u otros procedimientos ejercitando la excepciones que convengan en cada caso para la debida aplicación de la ley.

Publicado el decreto de 13 de Diciembre de 1934, con el fin de evitar que, mediante convenios celebrados en actos conciliatorios, sean desconocidos los derechos y prescripciones que acerca de la forma y cuantía de las indemnizaciones que establece la legislación vigente, la realidad ha venido a demostrar que al margen de la esfera judicial continúan celebrándose convenios que implican infracción de aquélla, en perjuicio del interés general que la inspira y del particular de los obreros y sus familias, lo que requiere la adopción de medidas que corten tales abusos y procuren en todo momento la exacta observancia de la ley.

La experiencia aconseja también amparar al Fondo de garantía contra errores de fallos dictados en juicios en que no ha sido parte, mediante la interposición de recursos que actualmente no pueden interponer por estar limitados al caso de simulación de hechos determinantes de la responsabilidad del patrono para indemnizar.

De lo que resulta actualmente la imposibilidad de rectificar resoluciones que imponen al Fondo de garantía responsabilidades que no le corresponden, pues ateniéndose el juzgador al principio de justicia rogada ha sancionado a veces peticiones no ajustadas a la ley vigente, y cuya ejecución resulta luego irrealizable.

Las expuestas consideraciones son aplicables por razón de analogía a la legislación vigente sobre accidentes del trabajo agrícola.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda demanda que el obrero o sus derechohabientes formulen en reclamación de indemnización por accidente del trabajo en la industria o en la agricultura irá acompañada de una tercera copia, a más de las que previene el decreto de 29 de Junio de 1934. En todos los casos deberá ser citada, además de las personas y entidades mencionadas en aquel decreto, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del trabajo, como gestora y representante del Fondo de garantía, en su domicilio central, con entrega de la copia de la demanda. En representación del Fondo de garantía, y a su cargo, la Caja Nacional podrá personarse y actuar en los juicios como parte, aun cuando no esté interesada como aseguradora, produciendo las alegaciones y pruebas que estime convenientes a la más exacta aplicación de la ley al caso controvertido, y proponiendo informes de sus Inspectores-médicos, y solo podrá ser condenada cuando actúe como representante del Fondo de garantía, a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la ley y sus concordantes reglamentarios.

En los juicios ya fallados pero cuya sentencia no esté ejecutada, la Caja Nacional podrá interponer los recursos procedentes, a los efectos expresados en este artículo.

Art. 2.º Cuando las partes interesadas acuerden someter el asunto a la resolución de árbitros o amigables componedores, deberán notificar aquéllas a la Caja Nacional el acuerdo con expresión detallada de los hechos y cuestiones sobre que han de decidirse o componerse, a fin de que la Caja pueda emitir su informe para ilustración de los árbitros o componedores. Estos deberán notificar a la Caja, en el plazo de quince días, su decisión o laudo, al efecto de que ésta pueda interponer el recurso de casación correspondiente.

Art. 3.º Los convenios, transacciones, renunciaciones de acción y de derechos sobre indemnización por incapacidad permanente o muerte que celebren u otorguen los obreros o sus derechohabientes, mediante documentos públicos o privados, deberán ser participados a la Caja Nacional en el plazo de quince días, y podrán ser impugnados por ésta dentro del plazo que establece la legislación civil con audiencia de todos los interesados, y declarados nulos si contravinieran las disposiciones de la ley de Accidentes del trabajo. Será aplicable el procedimiento establecido por el artículo 177, párrafo cuarto del reglamento de 31 de Enero de 1933, y Juez competente el de primera instancia del territorio a que corresponda el lugar donde se autorizase el documento. Declarada la nulidad, el obrero, sus derechohabientes, la Caja Nacional o el Fondo de garantía podrán reclamar en ejecución del fallo y por vía de apremio los derechos que respectivamente les correspondan. La nulidad llevará implícita la condena en costas de la parte que se haya beneficiado indebidamente con el convenio, transacción o renuncia del obrero.

Art. 4.º El recurso de revisión que el artículo 496 del Código de Trabajo concede al Fondo de garantía podrá interponerse no sólo por simulación de hechos determinantes de su responsabilidad, sino por errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente la originen.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores tendrán aplicación inmediata desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICTO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, FEDERICO SALMÓN AMORIN.

(*Gaceta* del día 26 de Junio)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: A fin de corregir las deficiencias que vienen observándose en el cumplimiento de los artículos 17 y 18 del reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, referentes a la admisión de solicitudes de registros mineros, principalmente en aquellas provincias donde no existe Jefatura de Minas, de acuerdo con la moción formulada por el Consejo de Minería y la propuesta de esa Dirección general,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar como aclaración a los expresados artículos reglamentarios, las siguientes normas de procedimiento:

1.ª Las solicitudes de registros mineros y de las demás clases de expedientes que son objeto del indicado reglamento serán presentadas por *triplicado* en los Gobiernos civiles de la provincia donde radique el registro o concesión ante el Oficial encargado, si lo hubiere, y en su defecto, ante el Secretario o en quien delegue, el cuál devolverá una al interesado, con la expresión del día, hora y minuto de la presentación; remitirá otra a la Jefatura de Minas correspondiente, archivando la tercera, y dará un recibo provisional del 5 por 100 en metálico del talonario que le será suministrado por la Jefatura de Minas, debiendo el presentador comprobar en dicho talonario que el número que se fije en su recibo es el siguiente al que consten en el resguardo precedente.

2.^a Dentro de los ocho días hábiles siguientes que marca el artículo 20 deberán los peticionarios consignar en las oficinas de Hacienda de la provincia el 95 por 100 restante del importe del depósito de que se ocupa dicho artículo, cuyo resguardo, con el recibo del 5 por 100 anterior, será presentado en el Gobierno civil, ante los expresados funcionarios, los que respaldarán dicho recibo con el recibí del 95 por 100 restante.

3.^a La solicitud, 5 por 100 en metálico y el resguardo de las oficinas de Hacienda serán remitidos inmediatamente, con índice duplicado, a la Jefatura del Distrito minero, la cual se encargará en lo sucesivo de la tramitación de la solicitud, proponiendo al Gobernador de la provincia correspondiente los decretos pertinentes.

4.^a Si transcurriese el plazo de los ocho días hábiles que establece el artículo 20 para presentar el resguardo de las oficinas de Hacienda sin que esto se hubiera realizado, el Secretario del Gobierno civil consignará por diligencia en forma, en la solicitud, el transcurso del plazo y la circunstancia de no haberse presentado el mencionado resguardo, remitiéndolo igualmente con índice duplicado a la Jefatura del Distrito minero para que ésta proponga al Gobernador lo que fuera procedente.

5.^a Cuantas solicitudes se presenten en el Gobierno civil referentes al contenido del reglamento general de Minería serán admitidas por éste si a ello hubiere lugar, y después de consignarse en la misma instancia la diligencia en forma de la presentación serán remitidas a la Jefatura del Distrito minero para su diligenciación.

6.^a Los libros registros que obren en los Gobiernos civiles de las provincias donde no existen Jefaturas de Minas, así como todos los expedientes del ramo, serán remitidos inmediatamente a la del Distrito correspondiente.

Lo que comunico a V. I, para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Junio de 1935.—RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.—Señor

Director general de Minas y Combustibles.
(Gaceta del día 1.º de Junio.)

Ilmo. Sr.: Las circunstancias por que atraviesa el comercio internacional hicieron necesaria la creación del Registro oficial de Exportadores en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, con el fin de permitir al Poder público seguir de cerca y en todo momento las corrientes exportadores y, sin necesidad de coartar ni cohibir los principios fundamentales de la libertad mercantil, salir al paso del creciente aumento de trabas y rigores dictados por otros países en función de una política eminentemente proteccionista para la entrada en sus territorios de los productos y artículos de procedencia exterior.

La premiosidad con que las medidas extranjeras obligaron a la Administración española a establecer al funcionamiento del referido Registro, hizo que no una, sino varias disposiciones fueran dictadas a medida que iban surgiendo los inconvenientes aludidos; lo cual obligó a sucesivas ampliaciones y aclaraciones para facilitar la inscripción en el Registro.

La obligatoriedad de estar los peticionarios al corriente en el pago de la contribución creó dos clases de inscripciones: la de los exportadores de productos de su propia cosecha, que pagan contribución territorial, y la de comerciantes e industriales, que la satisfacen en concepto de industrial.

De acuerdo con las disposiciones que afectan al Registro oficial de Exportadores, la presentación de instancias puede hacerse directamente en dicho Registro, o por medio de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación; pero se dá el caso de que ha sido solicitado por algunas Cámaras oficiales Agrícolas el poder recoger de sus asociados las referidas instancias, para ser presentadas en la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria; con lo cual se encuentran en igual caso que las de Comercio, Industria y Navegación, sin que haya sido establecido en las disposiciones antedichas; quedando los peticionarios más alejados de los Centros administrativos centrales o provinciales en la obligación de enviar la instancia directamente a la Dirección general de Comercio, con perjuicios originados, la mayoría de las veces, por no ajustarse la redacción de las solicitudes a los términos concretos de las disposiciones en vigor; perjuicios que recaen directamente sobre el exportador.

Todo ello aconseja la refundición en un reglamento de los preceptos legales que establece

las normas para la regulación y funcionamiento del Registro oficial de Exportadores, con el fin de eliminar aquellas que se han hecho inútiles y precisar aquellas otras que la experiencia aconseja establecer.

Fundándose en tales consideraciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el reglamento del Registro oficial de Exportadores, quedando derogadas y refundidas en el mismo las normas que, para la regulación y funcionamiento de dicho Registro, se encuentran contenidas en las órdenes dictadas por este Departamento en 8 de Octubre de 1932 (*Gaceta* del 15); 23 de Diciembre de 1932 (*Gaceta* del 27); 31 de Enero de 1933 (*Gaceta* del 1.º de Febrero), y 3 de Noviembre 1933 (*Gaceta* del 5).

Segundo. Quedan derogados aquellos preceptos de la Real orden de 11 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* del 29) que se opusieran a lo establecido en el reglamento que se aprueba por la presente disposición.

Madrid, 22 de Junio de 1935.—RAFAEL AIZPUN SANTAFE.—Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

REGLAMENTO del Registro oficial de Exportadores

SECCIÓN 1.ª

De las inscripciones en el Registro de Exportadores

Artículo 1.º La inscripción en el Registro oficial de Exportadores de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria tiene carácter obligatorio:

a) Para toda persona individual o jurídica (productor agrícola o sus agrupaciones) que envíe al extranjero cualquier producto natural que proceda de su propia cosecha; y

b) Para los comerciantes e industriales que envíen al extranjero cualquier producto o artículo, natural o manufacturado, procedente de adquisiciones a cosecheros, productores o intermediarios, o que haya sido fabricado en sus propias industrias, en uso de la facultad exportadora que está reconocida por las disposiciones fiscales vigentes o que sobre esta materia se dicten en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las peticiones de inscripción en el Registro oficial de Exportadores de los productos que exporten frutos de su propia cosecha se harán por medio de instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, y presentada ante la Alcaldía del término municipal donde radiquen sus fincas o

ante las Cámaras oficiales Agrícolas que tengan reconocido igual derecho que las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Las peticiones de inscripción en el Registro oficial de Exportadores de comerciantes e industriales se harán por medio de instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Comercio y Política Arancelaria, y presentada ante la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso) de la jurisdicción del solicitante.

En dichas solicitudes se deberán hacer constar los datos siguientes:

a) La clase de productos o artículos que se acostumbre a exportar;

b) Los mercados probables de envío; y

c) El volumen aproximado de sus exportaciones.

Los Secretarios de los Ayuntamientos o los de las Cámaras oficiales Agrícolas y los de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso), a la vista de los justificantes de orden legal y tributario que presenten los peticionarios, extenderán una certificación o diligencia en la que se haga constar que el interesado se halla al corriente en el pago de la contribución que le corresponde y que ésta le faculta para exportar al extranjero.

Dichas instancias, debidamente diligenciadas por los Secretarios a que se alude en el párrafo anterior y estampado el sello de la Corporación correspondiente, deberán ser remitidas, una vez ultimada la diligencia, por los Ayuntamientos o las Cámaras oficiales Agrícolas y las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso) a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 3.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria no concederá número en el Registro oficial de Exportadores si la petición no fuese acompañada de la certificación a que se alude en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de la facultad de exportar corresponde exclusivamente a los servicios de Administración de Rentas públicas dependientes del Ministerio de Hacienda, siendo nula la inscripción cuando su titular no contribuya en la forma correspondiente a la actividad que ejerce.

SECCIÓN 2.ª

De las peticiones y ceses

Art. 5.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria inscribirá en el Registro ofi-

cial de Exportadores las peticiones que reciba, por orden de llegada, asignándose por dicho Centro a cada exportador el número del Registro que le corresponda y comunicándose al interesado por oficio, que constituirá en todo momento el justificante de obtención del número; debiendo, por tanto, ser conservado por el peticionario.

Art. 6.º Quincenalmente será publicada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en la *Gaceta de Madrid* relación de los exportadores que solicitaron inscripción en el Registro oficial.

Art. 7.º Los exportadores a quienes convenga cesar en la actividad exportadora para la que solicitaron la inscripción, habrán de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria por medio de los Ayuntamientos, de las Cámaras oficiales Agrícolas o de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso) antes del día 15 de Diciembre de cada año. Asimismo, en el caso de que ampliaran o redujeran el número de mercados donde dirijan sus productos o la cantidad aproximada que de éstos hayan de enviar al extranjero, deberán manifestarlo por el mismo conducto.

Art. 8.º A los efectos del artículo anterior, los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos, las Cámaras oficiales Agrícolas y las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso), harán una relación por separado de las solicitudes de inscripción y de cese intervenidas por ellos en el año.

Las relaciones citadas de los Ayuntamientos, en aquellas circunscripciones en donde no estén autorizadas para ello las Cámaras oficiales Agrícolas, se remitirán antes del 31 de Diciembre de cada año al Gobierno civil de la provincia, el cual, una vez en posesión de las de todos los Ayuntamientos, las enviará a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria antes del 15 de Enero siguiente.

Las relaciones citadas de las Cámaras oficiales Agrícolas y las de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso) se remitirán directamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria antes del 15 de Enero.

En dichas relaciones se hará constar el número del Registro oficial de Exportadores, nombre de la persona individual o jurídica poseedora de aquél y domicilio del expedidor o localidad en que tenga establecida su actividad productora, su comercio o su industria.

En el mes de Enero de cada año se publicará

en la *Gaceta de Madrid* la lista de ceses producidos en el año anterior.

SECCIÓN 3.ª

De las bajas en la contribución

Art. 9.º Los Secretarios de los Ayuntamientos o de las Cámaras oficiales Agrícolas y los de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso) presentarán al final de cada trimestre, en las correspondientes Delegaciones de Hacienda relación de los productores, comerciantes e industriales de su demarcación inscritos en el Registro oficial de Exportadores, tomando nota de los que hayan sido baja en el pago de la contribución correspondiente y notificando el resultado a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en los quince primeros días del trimestre siguiente, a los efectos del cese que automáticamente debe producirse para el interesado en el disfrute del número que le fué asignado en el mencionado Registro.

Asimismo, dichos Secretarios enviarán a fin de año relación de las bajas producidas en la contribución durante toda la anualidad, como comprobante de las notificaciones trimestrales indicadas anteriormente.

SECCIÓN 4.ª

De la identificación de la mercancía

Art. 10. El número que obtenga cada exportador en el Registro oficial de Exportadores deberá estamparse en todos los bultos o envases exteriores de las expediciones que se destinen al extranjero, en forma indeleble y en sitio bien visible, junto a las marcas o distintivos habitualmente empleados por los exportadores.

Cuando las mercancías exportadas lo sean a granel y por unidades completas, sin envases donde pueda ser marcado en forma visible fácilmente el número del Registro, y cuando su condición impida el marcado directo sobre la mercancía, se hará constar dicho número, en forma ostensible, en el vehículo o medio de transporte y, en todo momento, en las documentos de ruta o declaraciones de Aduanas.

SECCIÓN 5.ª

De las excepciones

Art. 11. Serán considerados como envíos interiores, a los efectos del Registro oficial de Exportadores, no sólo los realizados a las islas Canarias, sino los dirigidos a las plazas o territorios de soberanía española en Africa y a la zona de nuestro Protectorado marroquí.

Art. 12. En atención a las operaciones habi-

tuales de abastecimiento tradicional de los territorios de que se trata, no será exigible la inscripción en el Registro oficial de Exportadores para realizar envíos a Andorra en la forma que viene estando en vigor y para abastecer de artículos alimenticios la plaza de Gibraltar, siempre que el volumen o la índole de tales envíos no pueda inducir a los servicios de Aduanas a pensar fundadamente que se trata de exportaciones que se hagan a través de la localidad citada.

Art. 13. No serán tenidos por constitutivos de la actividad exportadora los siguientes productos o artículos:

a) Las mercancías extranjeras devueltas por razones de deterioro o inadmisión por incumplimiento de las condiciones fijadas en su adquisición.

b) Aquellas cuyos destinatarios no hayan sido encontrados.

c) Las enviadas para su reparación por avería o daño o para servir de modelo para producciones análogas.

d) Los envases que se remitan al exterior para importar artículos extranjeros o los que se devuelvan después de dejar en territorio nacional la mercancía en ellos transportada.

e) Las salidas de efectos introducidos en régimen de importación temporal.

f) Los mobiliarios o efectos usados con las garantías de situación y plazo de uso en España que fijen los servicios de la Dirección general de Aduanas.

g) Los muestrarios y los artículos destinados a Ferias y Exposiciones extranjeras; y

h) Las mercancías adquiridas directamente en nuestro territorio por casas o individuos que, sin estar establecidos en España, pertenezcan a países que por los Tratados internacionales tengan reconocido a su naturales el derecho de hacerlo en nuestra nación sin someterse a trabas ni gravámenes.

En este último caso los agentes o intermediarios, si los hubiera, y de no ser así, los propios interesados, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria nota de las exportaciones realizadas en virtud de tales remesas, a los efectos informativos y estadísticos.

Art. 14 Asimismo estarán exentos de la obligación de inscripción en el Registro oficial de Exportadores los envíos de artículos adquiridos por turistas que, para realizar aquéllos, justifiquen su condición de tales a juicio de la autoridad Aduanera correspondiente, y siempre que la repetición de estos casos no induzcan a creer que se trata de una actividad habitual encubierta a los efectos citados.

Art. 15. Los exportadores inscritos en la sección especial del Registro oficial de Exportadores, destinada a los que exportan vinos y licres, seguirán rigiéndose por las disposiciones de la órdenes de 4 de Noviembre de 1933 (*Gaceta* del 24) y 5 de Junio de 1934 (*Gaceta* del 20.)

Artículos adicionales

Art. 16. Podrán concederse iguales derechos que a las Cámaras oficiales Agrícolas y a las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación (o de Comercio e Industria, en su caso), a las entidades oficiales creadas por el Gobierno que agrupen en su seno elementos de la producción española, cuando así convenga a los intereses nacionales, a juicio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 17. Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en el presente reglamento, los Gobiernos civiles dispondrán su inserción en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias, recomendando a los Alcaldes la mayor divulgación de su contenido, con objeto de que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados.

Artículo transitorio. Los titulares de número del Registro oficial de Exportadores que hubieran cesado en su disfrute por cualquier circunstancia al finalizar el año 1935, excepto por haber sido baja en la contribución que les correspondiera, conservarán el derecho a disponer del mismo número que venían disfrutando, si solicitaran nueva inscripción, excepcionalmente y por una sola vez en el curso del año 1936.

Madrid, 22 de Junio de 1935.

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, J. Meruéndano.

(*Gaceta* del día 28 de Junio.)

SERVICIO FACULTATIVO DEL CATASTRO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Valoración urbana.—Edicto

En el plan de trabajos aprobado por la Superioridad, han sido incluídas las comprobaciones de los Registros fiscales de edicios y solares de los términos municipales de San Pedro Manrique, San Andrés de San Pedro, El Collado, Alconaba, Aldealafuente y Buberos.

Para su cumplimiento ha sido designado el siguiente personal facultativo, que ha de practicar las operaciones reglamentarias en las fincas enclavadas en cada uno de los términos expresados:

Brigada

Arquitecto: D. Ricardo Ros Martínez.

Aparejador: D. Diego López Cordero.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; advirtiéndose a los propietarios, poseedores o inquilinos, la obligación en que se encuentran de permitir la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos para la práctica de los trabajos, y de facilitarles el mejor desempeño de su cometido, en evitación de las responsabilidades a que en otro caso hubiere lugar.

Soria 1.º de Julio de 1935.—El Jefe provincial, Fermin Giménez Benito. 1152

Ayuntamientos**CABREJAS DEL PINAR**

En uso de las atribuciones que me están conferidas y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he dispuesto la celebración de las subastas para la enajenación de pinos maderables y leñosos procedentes de árboles derribados por los vientos, existentes en los montes a que pertenecen que después se detallan, cuyas subastas tendrán lugar el día 12 del actual a las horas que a continuación se expresan:

Monte dehesa del Valle núm. 118 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento; se subastarán 790 pinos maderables, que arrojan un volumen de 130'27 metros cúbicos, y 84 leñosos, con un volumen de 10'852 metros cúbicos, bajo el tipo de 2.659'50 pesetas.

La subasta se celebrará a las nueve de la mañana de dicho día.

Monte Comunero de Arriba núm. 116 del Catálogo, parcela de arriba; se subastarán 455 pinos, que arrojan un volumen de 61'680 metros cúbicos, bajo el tipo de 925'20 pesetas.

La subasta se celebrará a las diez de la mañana.

Monte anterior en su parcela bajera; se subastarán 213 maderas, equivalentes a 7'714 metros cúbicos, bajo el tipo de 154'28 pesetas.

La subasta se celebrará a las once de la mañana.

Monte Comunero de Abajo, núm. 115 del Catálogo; se subastan 142 pinos con corteza y un volumen de 19'108 metros cúbicos, y 103 descortezados, con un volumen de 13'510 metros cúbicos, bajo el tipo de 691'92 pesetas.

Esta subasta se celebrará a las quince horas de dicho día.

Monte Comunero de Mojón Blanco, núm. 114 del Catálogo; se subastarán 126 pinos, que arrojan un volumen de 12'385 metros cúbicos, bajo el tipo de 247'70 pesetas.

La subasta tendrá lugar a las diez y seis horas del aludido día.

Monte Dehesa Comunera, núm. 117 del Catálogo; se subastarán 393 pinos maderables, con un volumen de 116'478 metros cúbicos, y 47 leñosos, que arrojan 14'252 metros cúbicos, bajo el tipo de 2.386'60 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar a las diez y siete horas del mismo día.

El pliego de condiciones porque ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

El rematante habrá de cumplir las condiciones acordadas por el Ayuntamiento.

Cabrejas del Pinar 4 de Julio de 1935.—El Alcalde accidental, A. Ruiz. 1148

UCERO

Habiendo quedado desierta la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia del día 14 del actual, se anuncia tercera subasta que tendrá lugar en esta Alcaldía, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente en funciones le sustituya, el día 15 de Julio próximo a las once del día, de 9'700 metros cúbicos, procedentes de 70 maderas depositadas en el municipal de esta villa, del monte Pinar núm. 98 del Catálogo, denominado Comunero de Utero, Nafria y Herrera, rigiendo para la subasta las condiciones que se insertaron en los *Boletines oficiales* de la provincia correspondientes al día 15 de Mayo último y 14 del actual, excepto en el precio que será con el 20 por 100 de rebaja de la última tasación.

Utero 28 de Junio de 1935.—El Alcalde, Valentin Ortega. 1147

FUENTEELSAZ DE SORIA

Existiendo inmovilizada en arcas del pósito de este municipio, la cantidad de 10.562'20 pesetas, se anuncia al público su reparto, por espacio de ocho días, para que el que desee obtener préstamos, pueda solicitarlo directamente de esta Alcaldía, o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos, Madrid), en el plazo indicado a partir del de su inserción.

Fuentelsaz de Soria 4 de Julio de 1935.—El Alcalde, Manuel Arancón. 1149

CUEVAS DE AYLLON

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 586'13 pesetas, se anuncia al público su reparto por diez días para que el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid.

Cuevas de Ayllón 2 de Julio de 1935.—El Alcalde, Inocencio Vicente. 1154